FIRMA DIGITAL
GRC GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Firmado digitalmente por CENTURIÓN RODRIGUEZ Carlos Eduardo FAU 20453744168 soft
Responsable
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.11.2020 10:11:27 -05:00

Cajamarca, 02 de Noviembre del 2020

RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL N° D000114-2020-GRC-

SUMILLA: Se dispone excluir del REINFO al señor Miguel Ramírez Huaccha con DNI N° 26613795 en el Derecho Minero "DON LUCHO UNO - 2016", con código Nº 010320916, de acuerdo a la causal señalada en el artículo 13°, numeral 13.16. del D.S. N° 018-2017-EM.

VISTO:

Escrito de paralización y/o cancelación de permiso de fecha 11 de agosto de 2020; Proveído N° D000294-2020-GRC-DREM, de fecha 24 de agosto de 2020; Informe N° D000033-2020-GRC-DREM-PAB, de fecha 04 de setiembre de 2020; Proveído N° D000366-2020-GRC-DREM, de fecha 07 de setiembre de 2020; Proveído N° D000368-2020-GRC-DREM, de fecha 07 de setiembre de 2020; Informe Legal N° D000095-2020-GRC-DREM-JZR, de fecha 08 de setiembre de 2020; Informe Legal N° D000119-2020-GRC-DREM-JZR, de fecha 30 de octubre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2020, el señor Carlos Horacio Vergara Quiroz, en representación de la empresa Industria de Alimentos Huacariz S.A.C., solicita paralización y/o cancelación de permiso; además, interpone denuncia administrativa en contra de la Concesión Minera No Metálica "Don Lucho Uno -2016", código 010320916, Titular del Proyecto Minero No Metálico: Sr. Miguel Ramirez Huaccha, Nombre del Proyecto Minero No Metálico: "Cantera de Agregados Agomarca - Cashaloma", ubicación del Proyecto Minero No Metálico: Localidad de Pariamarca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

1.2. Con fecha 25 de agosto de 2020, mediante otro escrito formula denuncia administrativa en contra el Sr. Miguel Ramírez Huaccha, titular del Proyecto Minero No Metálico "Cantera de Agregados Agomarca - Cashaloma", sobre invasión de propiedad.

1.3. Mediante Memorando Nº D000008-2020-GRC-DREM se autoriza al Ing. Percy Hamilton Abanto Boza realizar acciones de supervisión especial en atención a las denuncias ambientes, para el miércoles 26 de agosto de 2020, en la zona del Abra el Gavilán, distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca.

1.4. Con fecha 26 de agosto al promediar las 16:00 horas, se realiza la supervisión especial en el lugar denominado Cashaloma 2 a la altura del Km 3.5 Carretera Cajamarca – Ciudad de Dios en Agomarca, para constatar que las actividades del señor Miguel Ramírez Huaccha, titular del Proyecto Minero No Metálico "Cantera de Agregados Agomarca - Cashaloma", se encuentre desarrollando dentro de su área autorizada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

1.5. Con fecha 08 de setiembre de 2020, se emite el Informe Legal N° D000095-2020-GRC-DREM-JZR en el cual se concluye que habiéndose verificado en campo incumplimientos en Gestión Ambiental en minería, por parte del señor Miguel Ramírez Huaccha, Titular del Proyecto Minero No Metálico "Cantera de Agregados Agomarca - Cashaloma" y configurando ello una causal de exclusión de acuerdo al artículo 13°, numeral 13.16. del D.S. N° 018-2017-EM, corresponde otorgar el plazo de cinco días hábiles al señor Miguel Ramírez Huaccha, identificado con DNI N° 26613795 a fin de que presente el descargo correspondiente, para posteriormente emitir la Resolución que resuelve el presente procedimiento determinado.

1.6. Con fecha 25 de setiembre de 2020, el señor Miguel Ramírez Huaccha, recepcionó válidamente el Informe N° D000033-2020-GRC-DREM-PAB e Informe Legal N° D000095-2020-GRC-DREM-JZR, tal como consta en el cargo de recepción de la Cédula de Notificación Regional N° D000041-2020-GRC-DREM.

II.COMPETENCIA:

2.1. El artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1101 señala. - "Ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, (…) 5.3. Asimismo, las indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://mesavirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **OJROKKS**

especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten (…)".

2.2. El artículo 8°, numeral 8.2. del D.S. N° 001-2020-EM, establece: "La exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM (…)"; no obstante, el numeral 8.3. señala: "***Las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018- 2017-EM*** y literales a) y c) del párrafo 8.1 del presente artículo, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro" (cursiva y negrita es nuestro).

III. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y/O FISCALIZACIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 14° DEL DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM:

3.1. La DREM Cajamarca en ejercicio de sus facultades y competencia realizó la verificación y/o fiscalización en el lugar denominado Cashaloma 2 a la altura del Km. 3.5. carretera Cajamarca – Ciudad de Dios, en Agomarca en atención a la denuncia presentada por el señor Carlos Horacio Vergara Quiroz, identificado con DNI N° 26706565, en representación de la empresa Industria de Alimentos Huacaríz S.A.C., con RUC N° 20603317085.

3.2. En consecuencia, los hechos verificados de acuerdo al Informe N° D000033-2020-GRC-DREM-PAB son:

a) El Proyecto Minero No Metálico "Cantera de Agregados Agomarca - Cashaloma", cuenta con Resolución Directoral Regional Nº 119-2018-GRC-CAJ-DREM, que aprueba su Instrumento de Gestión Ambiental denominado IGAFOM, con fecha 25 de junio de 2018.

b) De la coordenada registrada en campo, donde se evidencia actividades extractivas por el titular del proyecto, se deduce que se encuentra dentro del área autorizada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca debidamente aprobada en su Instrumento de Gestión ambiental – IGAFOM; pero esta actividad se encuentra desarrollándose en el límite del área autorizada, debiendo dejar un área adecuada para la construcción del canal de coronación y otros compromisos que se detalla en su IGA, para el manejo de las aguas de escorrentía superficial.

Imagen 01. Área autorizada v/s Coordenada registrada en campo.

c) El titular del Proyecto Minero No Metálico "Cantera de Agregados Agomarca – Cashaloma", a la fecha no habría cumplido con los compromisos ambientales descritos en la página 14 de su IGAFOM Preventivo, con respecto al monitoreo de Calidad de Aire y Ruido; los cuales se detallan en el Informe N° 003-2018- ACC, que debería de haberse desarrollo anualmente y comunicados a través de un informe a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca. Incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, llegando a la Infracción de "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado" la cual es una sanción grave.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://mesavirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **OJROKKS**

d) El titular del Proyecto Minero No Metálico "Cantera de Agregados Agomarca – Cashaloma", a la fecha no habría cumplido con los compromisos ambientales de acuerdo a la normativa sobre Residuos Sólidos D.L. Nº 1278-2017 y D. S. Nº 014-2017-MINAM, enviando las evidencias a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, llegando a la Infracción de "Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables" la cual es una sanción grave.

e) El titular del Proyecto Minero No Metálico "Cantera de Agregados Agomarca – Cashaloma", actualmente está desarrollando sus actividades en una concesión minera EXTINGUIDA, según el reporte del aplicativo SIDEMCAT del portal web del INGEMET, según consta en su IGAFOM había sido inscrito dentro de la Concesión Minera "Don Lucho UNO - 2016" y actualmente según el portal web del GEOCATMIN el Proyecto Minero No Metálico "Cantera de Agregados Agomarca – Cashaloma" está desarrollando sus actividades dentro del Derecho Minero "Don Victor I " que se encuentra en proceso de Tramite.

IV. ANÁLISIS:

4.1. Considerando los hechos verificados en campo, los cuales han sido detallados líneas arriba, corresponde indicar que el señor Miguel Ramírez Huaccha, con RUC N° 10266137953, quien a la fecha consta inscrito en el REINFO, viene realizando sus actividades mineras incumpliendo compromisos ambientales descritos en la página 14 de su IGAFOM Preventivo, con respecto al monitoreo de Calidad de Aire y Ruido; los cuales se detallan en el Informe N° 003-2018- ACC, que debería haber desarrollo anualmente y comunicar a través de un informe a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, estableciéndose dicho incumplimiento en el artículo 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, llegando a la Infracción de "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado" la cual es una sanción grave.

4.2. Por otro lado, no habría cumplido con los compromisos ambientales de acuerdo a la normativa sobre Residuos Sólidos D.L. Nº 1278-2017 y D. S. Nº 014-2017-MINAM.

4.3. No obstante, debemos señalar que la normativa vigente sobre Proceso de Formalización Minera Integral, si bien es cierto establece requisitos de obligatorio cumplimiento para lograr la Formalización Minera; sin embargo, también señalas causales de exclusión para aquellos mineros informales que sus actividades las realizan descuidando sus responsabilidades y obligaciones para el cuidado del medio ambiente y seguridad y salud ocupacional en Minería.

4.4. En efecto, se determina que habiéndose verificado en la fecha 26 de agosto de 2020, los incumplimientos ya señalados en el numeral 3.2. del presente Informe Legal y en el Informe N° D000033-2020-GRC-DREM-PAB, éstos configuran una causal de exclusión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13°, numeral 13.16. del D.S. N° 018-2017-EM, que a la letra indica: *"Incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal, debidamente informado por la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, a la Dirección General de Formalización Minera. La determinación de dicho incumplimiento debe ser efectuado por la Dirección Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces, previa verificación en campo y cumpliendo los procedimientos exigidos por la normativa aplicable".* La exclusión del minero informal del Registro Integral de Formalización Minera, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14° del presente Decreto Supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.

4.5. Ahora bien, el artículo 8°, numeral 8.3. del D.S. N° 001-2020-EM, señala: "Las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y *13.16 del artículo 13* del Decreto Supremo N° 018- 2017-EM y literales a) y c) del párrafo 8.1 del presente artículo, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro".

4.6. En consecuencia, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 14° del D.S. N° 018-2017-EM, se procedió a notificar de manera personal el Informe N° D000033-2020-GRC-DREM-PAB e Informe Legal N° D000095-2020-GRC-DREM-JZR al señor Miguel Ramírez Huaccha, documentos que los recepcionó con fecha 25 de setiembre de 2020, tal como consta en el cargo de recepción de la Cédula de Notificación Regional N° D000041-2020-GRC-DREM, adjuntada en el expediente; en consecuencia, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que realice el descargo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14.3. del dispositivo normativo mencionado.

4.7. Pues bien, a la fecha, se verifica a través del Sistema de Gestión Documental –SGD que el administrado no ha cumplido con presentar el descargo correspondiente, por cuanto, en base a los fundamentos expuestos corresponde resolver el presente procedimiento, disponiéndose la exclusión del señor Miguel Ramírez Huaccha del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://mesavirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **OJROKKS**

REINFO; no obstante, deberá suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder.

4.8. Además, se deberá remitir los actuados del procedimiento y la Resolución que dispone la exclusión del administrado a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas para su actualización en el referido registro, de acuerdo al artículo 4° del D.S. N° 018-2017-EM, que a la letra señala: "El Registro Integral de Formalización Minera es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas" y posteriormente deberá ponerse de conocimiento al Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que actúen de acuerdo a sus competencias.

4.9. En ese sentido, el administrado debe considerar que, si continúa realizando actividad pese a que se dispone su exclusión del REINFO, estaría inmerso en el presunto delito de minería ilegal, lo cual es sancionado por la Entidad Competente.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 018-2017-EM, Decreto Legislativo N° 001-2020-EM y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Disponer **EXCLUIR** del REINFO al señor Miguel Ramírez Huaccha con DNI N° 26613795 en el Derecho Minero "DON LUCHO UNO - 2016", con código Nº 010320916, de acuerdo a la causal señalada en el artículo 13°, numeral 13.16. del D.S. N° 018-2017-EM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER al señor Miguel Ramírez Huaccha con DNI N° 26613795, **SUSPENDA** su actividad minera; en consecuencia, está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR a través de la ventanilla virtual del MINEM copia de la presente Resolución y actuados del expediente que contiene el procedimiento de exclusión del REINFO a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que proceda a actualizar la información en el REINFO, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° del D.S. N° 018-2017-EM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que una vez actualizado el REINFO, se deberá poner de conocimiento al Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que actúen de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** a través de correo electrónico de acuerdo al artículo 20°, numeral 20.4. del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo al señor Miguel Ramírez Huaccha, con RUC N° 10266137953, al correo: brandojacr@gmail.com para que cumpla con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – REMITIR copia de la presente Resolución al señor Carlos Horacio Vergara Quiroz, con DNI N° 26706565, al correo electrónico cespedesconsultores@hotmail.com, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SÉTIMO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6º y 15º de la Directiva Nº 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente
CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ
DIRECTOR(A)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://mesavirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **OJROKKS**